

**LAS REVOLUCIONES LIBERALES Y SU  
LEGITIMIDAD: LA RESTAURACIÓN  
DEL ORDEN REPUBLICANO.  
EL CASO CENTROAMERICANO,  
1870-1876.**

*Sonia Alda Mejías\**

No es posible aproximarse a la historia de Centroamérica en el siglo XIX sin tener en cuenta las revoluciones. Aunque no por ello ha de entenderse como una característica particular de la región. A lo largo de la centuria, las revoluciones son un rasgo característico en la historia tanto del resto de América Latina como de Europa. El objeto de este trabajo es poner de manifiesto la concepción política que proporcionó legitimidad a cada revolución.

---

\* Española. Doctora en Historia por la Universidad Autónoma de Madrid. Adscrita al departamento de Historia Contemporánea (UNED), mediante la beca de investigación postdoctoral concedida por la Consejería de Educación y Cultura de la Comunidad Autónoma de Madrid. Este texto forma parte del Proyecto de Investigación "Revoluciones, Guerras civiles y legislación electoral, en América Latina y España, 1830-1930" (PB97-0080) financiado por el Ministerio de Educación y Cultura.

Las causas que provocaron una revolución serían objeto de otra investigación, sin embargo sí cabría apuntar que al margen de las luchas de poder que estuvieron detrás de cada revolución, todas ellas sin excepción debieron legitimar sus aspiraciones de acuerdo a una concepción política concreta y para un único objetivo posible: salvaguardar los principios de una república representativa. La vigencia de una concepción pactista en la sociedad, explica el reconocimiento por parte de gobernantes y gobernados del derecho de insurrección. Un derecho al que únicamente podía recurrirse cuando el gobernante no respetara los derechos ciudadanos y los principios fundamentales de la república.

Para alcanzar este objetivo se han tomado como ejemplo las revoluciones liberales que tuvieron lugar entre 1870 y 1876 en Costa Rica, Guatemala y El Salvador, concretamente entre 1870 y 1871 y en Honduras en 1876. El caso nicaragüense no se contempla puesto que la revolución liberal tuvo lugar en esta república en 1893 y desborda los límites cronológicos del período tratado. Los ejemplos considerados presentan un interés particular. Estas revoluciones han sido distinguidas por los historiadores como acontecimientos particularmente significativos puesto que inauguran una nueva etapa histórica. Así de forma casi inevitable se asocia un carácter rupturista y transformador a estas revoluciones que en realidad no tuvieron. Como se verá poseen el mismo significado y tienen la misma legitimidad que el resto de las revoluciones centroamericanas que tuvieron lugar antes de esta fecha.<sup>1</sup> Al margen de los cambios que con posterioridad tuvieron lugar, la legitimidad de estas revoluciones se basó en su carácter *restaurador* y no transformador.

Con el fin de acabar con la "tiranía", al derrocar a los presidentes de cada república, con estas revoluciones se inician cambios transcendentales impulsados desde los nuevos gobiernos liberales. Acompañados por el éxito y la bonanza de la exportación del café, bajo el lema de orden y progreso se inicia un proceso de institucionalización estatal, un impulso a la educación, una

reordenación del sistema de propiedad, o un proceso de laicización entre otros aspectos que marcan sin lugar a dudas un nuevo período en la historia centroamericana. Sin embargo, dichas revoluciones carecieron del carácter transformador que este término posee en el siglo XX. Como el resto de las revoluciones del siglo XIX e incluso principios del siglo XX se entendieron como el último recurso posible para derrocar a un gobernante que, por la forma en la que ha accedido al poder o por la forma de ejercerlo había transgredido el orden legal establecido. Así la legitimidad de la revolución radicaría en la intención de retornar al orden preexistente y no en establecer uno nuevo.<sup>2</sup>

A través de los casos citados se pretenderá poner de manifiesto que cada acto revolucionario estuvo respaldado por una legitimidad compartida por toda la sociedad centroamericana. Dicha concepción era producto de una compleja simbiosis entre la teoría pactista, que durante el Antiguo Régimen había fundamentado el poder, tanto en América como en la península Ibérica, y el principio de la soberanía popular consagrado desde la Constitución de Cádiz de 1812. El derecho de insurrección contemplado en la teoría pactista y la soberanía popular legitimaron que los pueblos “desconocieran” a los tiranos, que quebrantasen los principios fundamentales de la república.

Mediante el análisis de la teoría del pacto contractual es posible entender la legitimidad de la revolución en el siglo XIX y su significado restaurador. Su análisis pone en evidencia la existencia de una concepción política concreta que proporciona legitimidad a cada acto revolucionario. Las revoluciones liberales no fueron una excepción, a pesar de inaugurar una nueva etapa, presentan esta compleja síntesis entre antiguas y nuevas concepciones políticas y sociales. Con todo, el siglo XIX no puede ser explicado únicamente por permanencias. Por ello la consideración de la teoría pactista no explica por sí sola las revoluciones, ni tampoco la abundante presencia de estos acontecimientos en su historia política. Es preciso además atender a la

influencia fundamental ejercida por las concepciones políticas revolucionarias expresadas en la misma Constitución de Cádiz, de prolongada influencia en Centroamérica.<sup>3</sup> La declaración de la soberanía popular hizo posible una nueva lectura de las tesis pactistas a lo largo del siglo XIX.

Ni las revoluciones ni los presupuestos en parte de origen tradicional que las respaldaron sustituyeron a las elecciones, ni a los valores representativos. En Centroamérica los comicios se concibieron imprescindibles para legitimar el acceso al poder. Más allá de la síntesis que se opera en el siglo XIX entre lo tradicional y lo moderno, los nuevos valores políticos por sí mismos se consideraron fundamentales para legitimar tanto el acceso al poder, como su ejercicio. Pese a que tradicionalmente, las elecciones han sido subvaloradas, tanto en las revoluciones liberales, como en todo el siglo XIX serán un aspecto vertebral para que un gobernante fuera considerado legítimo. De hecho la revolución se entendió como un medio de garantizar las elecciones, entendidas como el único medio legítimo de acceder al poder.

### **El contexto histórico centroamericano en la década de 1870**

Aunque diferentes coyunturas políticas motivaron las revoluciones de los setenta, todas presentan idénticas características y significado. Bajo la determinación de una concepción pactista del poder, cada una de ellas repiten sin excepción los mismos actos y procedimientos de acuerdo a un riguroso orden. Así mediante el derecho de insurrección, en cada episodio revolucionario se expresa la ruptura entre los pueblos y el gobernante, ya que éste previamente habría quebrantado los términos acordados en dicho pacto.

Respecto a la situación política previa a las revoluciones cabría destacar el caso guatemalteco. Desde 1854 y hasta 1856, Guatemala estuvo gobernada bajo la presidencia vitalicia de Rafael Carrera. Tras su muerte accedió al poder mediante elecciones Vicente Cerna,

presidente derrocado por la revolución de 1871. En el resto de las repúblicas en este período no existe un ejemplo similar, pues las reelecciones, cuando fueron exitosas, garantizaron tanto tiempo en el poder. Durante la presidencia de Carrera, el resto de los presidentes centroamericanos accedieron al poder, o renovaron su mandato, mediante elecciones. Ello no significa que no se sucedieran también revoluciones. Un acontecimiento y otro estuvieron presentes, sin caer en ninguna contradicción, en la medida en que sus funciones fueron diferentes. Mientras que cada revolución derrocó a un “tirano”, cada elección nombró a un nuevo presidente. Por este motivo, después de cada revolución, invariablemente se celebraron elecciones.

Los acontecimientos que marcaron la periodización del cambio operado en la región, en la década de los setenta, fueron las revoluciones. En Guatemala, el 30 de junio de 1871 triunfó la revolución que derrocó a Vicente Cerna. En esta fecha Cerna cumplía con su segundo mandato después de haber sido reelegido mediante elecciones en 1869. Su primer mandato se inició en 1865, tras la muerte de Rafael Carrera. Los líderes de la revolución fueron Miguel García Granados y Justo Rufino Barrios. García Granados ejerció como presidente provisorio hasta el 4 de junio de 1873, año en que fue nombrado presidente constitucional el general Barrios, tras ser elegido mediante elecciones.<sup>4</sup>

En Costa Rica, el 27 de abril de 1870 fue derrocado Jesús Jiménez, cuando apenas llevaba unos meses ejerciendo la presidencia. Jiménez antes de ser elegido por sufragio popular, en abril de 1869, había sido nombrado presidente provisorio por la revolución que derrocó al presidente José María Castro, el 1 de noviembre de 1868. La revolución de 1870 fue liderada por el general Tomás Guardia, aunque fue nombrado presidente provisorio Bruno Carranza. Este, antes de las elecciones presidenciales, dimitió el 8 de abril de 1870. La Asamblea Constituyente nombró entonces como presidente provisorio a Tomás Guardia, considerado como el precursor del inicio de la modernización y el progreso costarricense.<sup>5</sup>

En El Salvador, el general Santiago González el 15 de abril de 1871 entró con sus tropas en San Salvador y fue nombrado presidente provisorio. Acababa así la presidencia de Francisco Dueñas. Tras abanderar la revolución contra Gerardo Barrios y ejercer provisionalmente la presidencia durante dieciocho meses, Dueñas fue nombrado presidente constitucional el 1 de febrero de 1865, tras ser elegido popularmente. Después de su primer mandato fue reelegido en 1869 por sufragio popular para un mandato más, sin embargo, la revolución interrumpió este segundo mandato. Después de ser promulgada la Constitución de 1872, González fue elegido mediante elecciones. Como en las repúblicas vecinas, se potenciaron o iniciaron reformas en materia de educación, relación Iglesia-Estado...<sup>6</sup>

En Honduras desde la revolución de 1872 se pretendió consolidar el mismo proyecto, sin embargo no se alcanzó la estabilidad política. Diferentes líderes se sucedieron en el poder sin lograr mantenerse en el mismo hasta 1876, cuando Marco Aurelio Soto fue nombrado presidente provisorio. La sucesión de insurrecciones se inicia a partir del derrocamiento de José María Medina. Después de haber sido nombrado presidente provisorio debido a la revolución que él mismo lideró en 1863, fue elegido presidente mediante elecciones en 1864, para el período 1865-1870. En este año logró ser nuevamente reelegido para un nuevo mandato presidencial, de otros cuatro años, sin embargo en 1872 fue derrocado por una insurrección. Mediante el apoyo del presidente de El Salvador, González y de Guatemala, García Granados, Celeo Arias fue nombrado presidente provisorio de Honduras, el 12 de mayo de 1872. Desde entonces, Honduras inició una fase de profunda crisis política con intervalos de guerra civil. En este período, Ponciano Leiva y José María Medina se enfrentaron por la presidencia. Finalmente, en 1876 se inauguró un período de estabilidad política bajo la presidencia de M. A. Soto, que inició la reforma liberal en Honduras.<sup>7</sup>

Después de las revoluciones liberales se inicia una etapa que se prolonga hasta 1945. A pesar de las

diferencias nacionales existen importantes puntos en común. Los grupos que abanderaron dichas revoluciones se identificaron como liberales y aunque se hicieron evidentes las diferencias internas, compartieron un proyecto de progreso común. Inspirados por este proyecto, tras las revoluciones se inició en cada república, si bien a diferentes ritmos y con distinto éxito, la llamada reforma liberal, orientada a consolidar una economía de exportación basada fundamentalmente en el cultivo del café. Los liberales consideraron imprescindible para su idea de progreso, el crecimiento material. A partir de este sería posible equiparse al resto de las naciones "civilizadas". Para alcanzar dicho crecimiento se consideró necesario liberalizar la propiedad de la tierra, la Iglesia y las comunidades indígenas fueron las más afectadas en este proceso. De las obligaciones establecidas, a partir de la organización de la mano de obra, tampoco pudo librarse la población indígena. Simultáneamente al crecimiento material, la generalización de la educación sería el otro elemento imprescindible para lograr el progreso deseado. En el éxito de este proceso, la acumulación de poder en el Estado y su consolidación fue fundamental. De acuerdo a los aspectos señalados durante el último cuarto de siglo Guatemala, El Salvador y Costa Rica, favorecidas por la prosperidad proporcionada por el café, lograron cambios cuantitativos y cualitativos considerables. Por su parte en Honduras, además de fracasar el cultivo del café, las dificultades para que el Estado se erigiese en un poder único y la incapacidad para alcanzar el consenso político determinaron que este período estuviera dominado por la inestabilidad y las guerras civiles. Una situación similar a la nicaragüense.<sup>8</sup>

### **Las raíces y la fundamentación del derecho de insurrección**

La reproducción idéntica en todas las revoluciones de las mismas pautas y procedimientos durante todo el período y en todas las repúblicas confirma que en absoluto era un acto dominado por la arbitrariedad, sino

escrupulosamente ordenado y determinado por unos presupuestos políticos concretos. A principios de los setenta, la teoría pactista y el principio de la soberanía popular fundamentaron invariablemente cada una de estas revoluciones. La teoría pactista se basa en el supuesto de un pacto entre gobernantes y gobernados, donde se expresan los derechos y las obligaciones de unos y otros. Entre los derechos inalienables de los gobernados se reconoce el derecho de resistencia o de insurrección contra el gobernante, cuando este no respeta lo acordado.

Como han señalado diferentes autores, la existencia de este contrato y el derecho de insurrección fue defendido por autores como John Locke o contemplado en la Enciclopedia.<sup>9</sup> Sin embargo, el origen del pactismo procede de la tradición política europea. De hecho el pactismo de Locke y de otros autores ingleses y franceses modernos, procede de esta tradición cuyo origen se remonta al período medieval.<sup>10</sup> En el caso americano, la vigencia del pactismo procede fundamentalmente de la influencia de la neoescolástica española de los siglos XVI y XVII.<sup>11</sup> De hecho, sosteniendo la importancia fundamental de la neoescolástica, vigente con mayor o menor intensidad durante todo el Antiguo Régimen tanto en América como en España, es posible constatar la existencia de un tronco doctrinal común entre España y América Latina, aun después de la Independencia americana.<sup>12</sup>

Siguiendo la tradición escolástica, el paralelismo con la concepción política expresada en cada revolución es evidente. De acuerdo a los presupuestos aristotélico-tomistas, la tradición escolástica reconocía la existencia de un pacto (*pactum subjectionis*), en el cual la comunidad había transferido su poder a una o varias personas ante la necesidad de una autoridad. La existencia de dicho pacto condicionaba y limitaba el mandato del gobernante. Cuando el gobernante no respetaba los términos del pacto, se convertía en un tirano y la comunidad podía apelar al derecho de insurrección para desconocer a dicha autoridad y recuperar el



poder delegado. Todos los autores escolásticos reconocieron el derecho de insurrección, sin embargo ante la posibilidad de emplearlo la mayoría dio una respuesta negativa y conservadora.<sup>13</sup> Se afirmaba que aunque el rey debía respetar las condiciones establecidas en el pacto con la comunidad, una vez realizado la soberanía residía en este.<sup>14</sup>

En los setenta, las revoluciones centroamericanas basaron su legitimidad en el derecho de insurrección, en coherencia con una concepción pactista del poder. Un derecho calificado por los revolucionarios liberales como “sagrado”, “supremo” o el señor de los derechos.”<sup>15</sup> Como en la teoría pactista tradicional, desde principios del siglo XIX en la región centroamericana, se entendía que la legitimidad de un gobernante se basaba en respetar los términos de un pacto establecido entre este y la comunidad. Mediante dicho pacto, el pueblo o los pueblos (según la terminología de la época), titular(es) de la soberanía, delegaban su ejercicio en el gobernante. Cuando este incumplía o desvirtuaba los términos del contrato, los pueblos conservaban el derecho de resistir esta autoridad, y estaban legitimados a romper el pacto contraído. Al pacto entre el gobernante y el pueblo, y al recurso al derecho de insurrección hacía referencia explícita un folleto de carácter divulgativo publicado en el Salvador en 1871, poco después de la revolución liderada por Santiago González. El derecho de insurrección “quita la persona que abusando del poder que ejerce, quebrando sus juramentos, se hace ya indigna de la confianza que se le acordara.”<sup>16</sup> Aquel gobernante que incumplía su juramento se convertía en un tirano y ante la tiranía, la insurrección era, en palabras del presidente costarricense, Tomás Guardia, o del presidente guatemalteco, García Granados, “un deber,”<sup>17</sup> pues, en coherencia con los presupuestos pactistas, este último consideraba que “cuando una autoridad se hace usurpadora, pierde todo derecho a ser obedecida y acatada.”<sup>18</sup>

## La voluntad de los pueblos en la revolución: la restauración de la legitimidad y de la legalidad republicana

La fundamentación tradicional implícita, en la legitimidad de las revoluciones no explica por sí sola estos acontecimientos en Centroamérica. En efecto, bajo los mismos planteamientos pactistas, la respuesta comúnmente conservadora otorgada por la tradición escolástica ante la decisión de emplear el derecho de resistencia, se invierte en el siglo XIX al atribuir la titularidad absoluta de la soberanía al pueblo, aún después de efectuarse el pacto contractual. A partir de la síntesis operada entre la tradición y los nuevos valores, aunque el poder continuaba teniendo una fundamentación pactista, sin embargo el sistema de gobierno resultante del pacto entre el gobernante y el pueblo era “popular representativo”. Respecto a este sistema y a su origen se entendía que “el pueblo se gobierna a sí mismo por medio de sus delegados, que ejercen el poder a su nombre i por su elección; no absolutamente porque entonces vendría á variarse en lo esencial, i solo quedaría en el nombre la forma adoptada; sino bajo previos juramentos, el uno de cumplir la constitución i leyes...; el otro de obedecer y sostener los poderes constituidos por su voluntad y para su bien.”<sup>19</sup>

No sólo se había cambiado el sistema de gobierno acordado, sino también había variado radicalmente la relación entre las partes contratantes. Ahora, bajo el principio de soberanía popular, el pueblo era soberano y superior. Esta relación entre el pueblo y el gobernante llega a compararse con la relación contractual entre un padre de familia y un empleado, un administrador: “En toda familia hai un jefe supremo, el reglamentador de ella, tenedor y conservador de sus bienes i conservador de sus intereses; necesita de aucsiliares [sic] para su gobierno interior, porque el no puede desempeñar todas las atribuciones, busca un mayordomo, o llamase administrador con atribuciones detalladas, fuerza conferida, intereses para hacer efectivas sus disposiciones, recompensa por

su personal trabajo, i estricta obediencia á sus disposiciones á que se somete de su voluntad el constituyente”. Cuando el trabajador o el mayordomo “traspasa sus atribuciones, se excede en los gastos, se vuelve inerte para el trabajo, dilapida” por el bien de la república, o siguiendo la comparación por el bien de la familia, es “justo, justísimo mudarlo, justo i necesario” rescindir ese contrato y cambiar de administrador, o de gobernante.<sup>20</sup>

La inauguración de una nueva etapa histórica a partir de las revoluciones de la década de los setenta no significó que el objetivo de estas fuera llevar a cabo una transformación radical de la sociedad, en consonancia con el significado que la revolución posee en el siglo XX. Por el contrario, al igual que las revoluciones centroamericanas previas, la legitimidad de estos actos radicó en su intención de volver a una situación previa, para recuperar las libertades y los derechos conculcados por un gobierno tiránico. Invariablemente, la revolución se justificó por su carácter restaurador y no innovador. En Guatemala, después del largo predominio conservador, la revolución de 1871 “devolvía los derechos que por más de treinta años le habían sido conculcados por la arbitrariedad y el fanatismo.”<sup>21</sup> La revolución perseguía “restituir a los pueblos” sus libertades y sus derechos,<sup>22</sup> y no establecer nuevos derechos u otros diferentes que hasta el momento no habían sido reconocidos. Este carácter restaurador era coherente con la concepción pactista que explica la propia legitimidad de cada revolución. El pacto se rompía porque el tirano no había respetado los términos del contrato y el objetivo entonces era “restaurar” los términos originales del mismo, desvirtuados por la tiranía establecida.

Los testimonios de los gobernantes confirman la legitimidad y el reconocimiento que posee el derecho de insurrección en la sociedad, así como su carácter restaurador, pues la sociedad en su conjunto compartía una concepción pactista del poder. Los presidentes derrocados por los liberales de la década de los setenta no negaron el derecho de insurrección ni una concepción pactista del poder. Ante las acusaciones de tiranía formuladas

por los revolucionarios, basaron su defensa en insistir en la legalidad de sus mandatos y su riguroso respeto al sistema republicano representativo. Con este argumento se pretendía deslegitimar la revolución pues “en todas las partes del mundo civilizado es un principio altamente reconocido: que no hay revolución, ni movimiento revolucionario sin razón suficiente.”<sup>23</sup> Por el contrario, si un gobierno atropellaba “las garantías constitucionales, faltado a la fé de las leyes, olvidado el bienestar de sus gobernados y, en suma hollado en todo o en parte los imprescindibles derechos ciudadanos y los deberes sagrados que la Carta constitutiva le impone en la calidad del gobernante”, sin excepción, todas las autoridades reconocían el derecho de insurrección.<sup>24</sup> Es decir, en caso de que el gobernante no respetase el pacto, se aceptaba como legal y legítimo su derrocamiento, para restablecer el sistema de gobierno y los derechos ciudadanos que este no hubiera respetado.

Este argumento forzaba necesariamente al reconocimiento abierto del derecho de insurrección por el gobernante, sin embargo el caso en particular del gobernante derrocado o amenazado de serlo siempre era injusto, puesto que todos repetían haber respetado la legalidad constitucional. En Guatemala, ante las diferentes intentonas revolucionarias previas a 1871, en 1870 los defensores del presidente Cerna declaraban: “comprendemos perfectamente que haya revoluciones” pero en el caso del presidente se preguntaban “¿Dónde está esa tiranía, ese régimen de hierro que explica las revoluciones?”<sup>25</sup> En Honduras, bajo la presidencia de José María Medina se consideraba que las revoluciones eran “justificables”, pero siempre y cuando “van apoyadas en la justicia de los principios que se evocan”. Por ello, frente a la amenaza de revolución contra el presidente de la república la pregunta era: “Y ¿tienen justicia los pretendientes de la revolución?... No y mil veces no”, puesto que se había respetado escrupulosamente los derechos ciudadanos y el orden constitucional.<sup>26</sup> Invariablemente la estrategia del presidente derrocado o bajo la amenaza de serlo fue negar las acusaciones de

tiranía que justificaban la revolución, pues como el mismo Tomás Guardia reconocía, tras liderar la revolución liberal en Costa Rica, “si la insurrección es un derecho sagrado cuando la nación gime bajo el peso de un tirano opresor, que ahoga todas las libertades y conculca todo principio de justicia, ella es un crimen cuando el gobernante es el fiel ejecutor de las leyes vigentes.”<sup>27</sup> En El Salvador, Dueñas, presidente derrocado por la revolución dirigida por Santiago González en 1871, ante las acusaciones de tirano vertidas contra él, empleó argumentos idénticos.<sup>28</sup>

En este aspecto de la revolución, de nuevo, se comprueba que no es posible entender todo su significado si atendemos a un único elemento, ya sea la permanencia de concepciones políticas tradicionales, o los nuevos valores republicanos. La fundamentación pactista del poder no significó negar los valores y los principios republicanos. Sin excepción, tanto los revolucionarios, como los presidentes amenazados por aquellos pretendieron legitimar sus posiciones en defensa de la “legalidad constitucional”, el “imperio de la ley”, “los derechos ciudadanos” o “las elecciones libres”. Al igual que la tradición pactista, en Centroamérica, el tirano<sup>29</sup> podía serlo por su forma de acceder al poder o por el modo de ejercerlo o por ambas cosas a la vez<sup>30</sup>: “los gobernantes aun constituidos lejitimamente por la voluntad unánime y libre de los asociados, pierden el derecho de mandarlos porque destruyen las bases de su Institución, se rompen entonces los vínculos que los unen á sus comitentes y (no) tienen éstos la obligación de obedecerles, convirtiéndose por consiguiente en un acto sagrado, cual el de la justa defenza, derecho que con mayor razón asiste a un pueblo cuando el que gobierna ha usurpado el poder por la fuerza y contra la voluntad jeneral.”<sup>31</sup>

Sin embargo, a pesar de las similitudes con la tradición, existen diferencias esenciales respecto al pasado. En coherencia con los principios de una república representativa, sistema de gobierno acordado en el pacto entre los pueblos y el gobernante, se consideraba tirano al que pretendiera acceder al poder sin ser elegido

por los ciudadanos o bien en caso de serlo, las elecciones hubieran sido fraudulentas. Por lo que respecta al ejercicio del poder, todo gobernante debía ser escrupulosamente respetuoso con la Constitución y los derechos ciudadanos. En las revoluciones liberales, según los casos, las acusaciones de tiranía se basaron en ambos supuestos. En El Salvador, Francisco Dueñas, fue derrocado en 1871, tanto por impedir la existencia de elecciones libres, “haciéndose” elegir fraudulentamente por segunda vez consecutiva, como por la forma en que ejerció el poder, eliminando libertades y derechos ciudadanos y persiguiendo su bienestar particular y no el general.<sup>32</sup> Las acusaciones que legitimaron la revolución en contra de Jesús Jiménez, en 1870, también hicieron referencia tanto a la manera ilegal en que accedió al poder, “haciéndose elegir Presidente Constitucional antes de sancionar él mismo la Constitución de la República”, como al modo en que lo ejerció, al utilizar caudales públicos en beneficio propio y de su camarilla y cometer repetidos actos injustos e ilegales.<sup>33</sup> En Honduras, la revolución de 1870 también se justificó por las violaciones al texto constitucional, al “hacerse” reelegir, así como por ejercer un gobierno despótico.<sup>34</sup> Por lo que respecta a Guatemala, en el caso de Vicente Cerna, a pesar de las denuncias de fraude y de imposición supuestamente realizadas para lograr su reelección,<sup>35</sup> en 1869, la revolución insistió en calificar a Cerna de tirano por su forma de ejercer el poder, al acusarle de prolongar la tiranía impuesta por Rafael Carrera durante treinta años.<sup>36</sup>

De acuerdo a los argumentos de los gobernantes y de los revolucionarios, todos justificaron sus actos reiterando su respeto y adhesión a los principios republicanos y el acatamiento a la legalidad. Unos y otros intentaron monopolizar los valores republicanos y representativos para que sus iniciativas fueran legítimas. En esta rivalidad, gobernantes y gobernados buscaron siempre la adhesión de los pueblos, pues era imprescindible para lograr cualquier proyecto o iniciativa en un sistema regido por la soberanía popular.

## La soberanía popular y la voluntad de los pueblos

La síntesis entre nuevas y antiguas concepciones políticas tiene lugar desde principios del siglo XIX y permanece hasta la década de los setenta. Junto a la fundamentación pactista, se proclamó la superioridad de la soberanía popular siguiendo las propuestas de Sieyès,<sup>37</sup> pues no se reconocía “autoridad humana superior.”<sup>38</sup> Por tanto, el requisito imprescindible para derrocar a un gobernante era que así lo deseara el pueblo.<sup>39</sup> Sin embargo, las declaraciones reiteradas del grupo revolucionario manifestando la repulsa del pueblo por la tiranía que regía la república no eran suficientes para derrocarla. Una insurrección para ser legítima requería de la manifestación explícita del pueblo, en tanto voluntad soberana a su favor. De acuerdo al concepto de pueblo y de soberanía de la época, la manifestación soberana del pueblo podía materializarse mediante la emisión, por los pueblos de cada república, de actas de adhesión. Dichas actas formaban parte de un procedimiento repetido meticulosamente en cada una de las revoluciones que tuvieron lugar desde la Independencia y que también repitieron las revoluciones liberales.

El primer acto público de toda revolución en Centroamérica era el acta de pronunciamiento. Con un orden idéntico, tras enumerar sus abusos, el gobernante era declarado tirano y tras apelar al derecho de insurrección, se desconocía a dicha autoridad, rompiendo así el pacto contraído.<sup>40</sup> Después de la publicación de esta acta, los pueblos preproducían en lo esencial, a veces de forma idéntica, el acta de pronunciamiento y entonces se reconocían como actas de adhesión. Aunque todas las actas son muy similares, están individualizadas con la firma de cada pueblo de la república. Dichas actas son imprescindibles porque sólo el pueblo (los pueblos) en tanto soberano (os) puede desconocer a un tirano.<sup>41</sup>

De acuerdo a la lógica pactista, cuando se reconoce al pueblo como titular de la soberanía significa que “el pueblo o la nación, cuando se desprende del ejercicio de su autoridad, y delega sus facultades y derechos, y los

deposita en una o varias personas, no los renuncia para siempre, ni los enajena, sino que conserva y retiene en sí natural y esencialmente la fuerza y el poder inseparable de su constitución para hacer uso de él y reasumir su ejercicio.”<sup>42</sup> Las actas expresan el momento en el que, tras desconocer al tirano, el pueblo “recupera la soberanía.”<sup>43</sup> A continuación, en 1ª persona, en su calidad de soberanos, establecían una serie de disposiciones orientadas a establecer un “nuevo pacto constitucional”<sup>44</sup> y nombraban a un presidente provisorio, en quien los pueblos delegaban provisionalmente el ejercicio de la soberanía, para la ejecución de sus disposiciones. A pesar de ser actas particularizadas tanto el presidente provisorio nombrado, como las disposiciones coincidían en todas las actas. El cometido del presidente era cumplir con “los mandatos de los pueblos expresados en las actas populares”. Los principales “mandatos” consistían en mantener el “orden público y procurar la reorganización Constitucional del país.”<sup>45</sup> La convocatoria y reunión de una Asamblea Constituyente era otra de las principales “obligaciones”<sup>46</sup> impuestas por los pueblos para restaurar la legalidad.

A pesar de la inmediata y generalizada recepción de los nuevos valores políticos, en Centroamérica, la voluntad popular carecía del carácter unitario y abstracto contemplado por la doctrina liberal. Por el contrario el pueblo era una realidad compuesta de “las ciudades, villas, pueblos, aldeas y valles que componían el Estado.”<sup>47</sup> La reproducción de tantas actas como pueblos existentes en las repúblicas, disponiendo los actos a seguir tras romper de forma particular con el gobernante, son el reflejo de esta concepción de pueblo. Cada pueblo, en tanto unidad soberana, rompía de forma particular el pacto con el tirano, pues no existía un pacto entre el gobernante y el pueblo, sino que cada pueblo, aún bajo los mismos términos, establecía un pacto en particular con el gobernante.<sup>48</sup> Esta concepción física y plural del pueblo presenta características idénticas a la concepción de pueblo expuesta por Martínez Marina, definida por A. Maravall como “un conjunto de ciudades y villas, que, en



forma anacrónica, más próxima, a la democracia directa, aparece como instancia política viva e inmediatamente operante",<sup>49</sup> una definición que podría ser empleada para describir la idea de pueblo compartida por gobernantes y gobernados en Centroamérica.<sup>50</sup>

El recurso permanente a la manifestación de los pueblos, mediante actas, desde el principio de la vida independiente, e incluso en la década de los setenta, mantuvo vigente una concepción de la soberanía y del pueblo, cuyas características se encontraban en oposición con el carácter absoluto, abstracto y unitario del poder soberano, y la forma abstracta y unitaria de su titular como contempla la teoría clásica liberal para fundamentar el poder del Estado. La vigencia de esta concepción del poder, cuanto menos, dificultó forzosamente el proceso de construcción del Estado, cuando generalmente se ha supuesto que este tuvo lugar progresiva y linealmente, desde principios del siglo. Este aspecto es particularmente interesante en el período considerado. Generalmente se ha supuesto que, a partir de las revoluciones liberales, el Estado se consolida y fortalece definitivamente. Sin embargo, la vigencia del concepto de soberanía y de pueblo, descrito más arriba, obliga a revisar el proceso de construcción y de formación del Estado, pues parece más complejo de lo que comúnmente se ha supuesto. A estas alturas de la investigación lo que parece posible cuestionar es la existencia, tras la Independencia, de un proyecto consciente orientado a construir el Estado, de acuerdo a los principios de la doctrina liberal. Máxime, cuando aún en las revoluciones de los setenta los conceptos de pueblo y de soberanía eran opuestos a los presupuestos contemplados en dicha doctrina.

A pesar de las consecuencias derivadas de la hibridación entre antiguas y nuevas concepciones políticas, no por ello se bloqueó la aceptación de una nueva legitimidad política. En este sentido, las elecciones fueron consideradas el único medio legítimo para acceder al poder. La presencia de las revoluciones no se entendió como una contradicción con la celebración de elecciones, puesto que tuvieron funciones diferentes.

## De presidente provisorio a presidente constitucional: la legitimidad de las elecciones y del marco constitucional

En las revoluciones liberales de los setenta, como en toda la región a lo largo del siglo, el cometido principal de un presidente provisorio fue convocar una Asamblea Constituyente, tal y como lo contemplaban las actas. A partir de ese momento se iniciaba un proceso que culminaba con las elecciones de las nuevas autoridades legislativas y ejecutivas. Esto exigía la sucesión de diferentes pasos que, en todos los casos, se siguieron escrupulosamente. La Asamblea Constituyente, elegida popularmente, debía aprobar un nuevo texto constitucional. Entonces, de acuerdo a la nueva legislación aprobada, se celebrarían de nuevo comicios, para la elección de autoridades legislativas, que integrarían una Asamblea Ordinaria, y para elegir al nuevo presidente de la república. Sin embargo, ningún acta establecía un plazo o fecha para la convocatoria de la Asamblea Constituyente. Las actas dejaban a criterio del presidente la selección de dicha fecha, pues este evento sólo podía tener lugar cuando las circunstancias lo permitieran. Hasta entonces, el pueblo delegaba en él un "poder omnímodo."<sup>51</sup>

La legitimidad proporcionada por las elecciones y por la existencia de un marco constitucional explica que generalmente los propios presidentes tuvieron particular interés en convocar una Asamblea. Aunque ello significase establecer necesariamente límites a su poder, sin embargo hasta ese momento podían ser sospechosos de emplear su poder indebidamente. Por el contrario, si convocaban una Asamblea Constituyente evitaban posibles acusaciones de pretender retener ese poder y de ejercer una tiranía, justificando así una revolución, ya que las asambleas tras "las revoluciones armadas y cuando aun no ha terminado su obra... están encargadas de refrendar los hechos y darles el carácter de legitimidad que ha de constituir el derecho del nuevo gobierno."<sup>52</sup> En Costa Rica, uno de los motivos que legitimaron la revolución de 1870, contra J. Jiménez fue que

“traspasó los límites trazados por el acta de los pueblos revolucionados para el ejercicio del poder supremo, rompiendo así los títulos de su propia autoridad.”<sup>53</sup> Para un presidente provisorio, la única limitación a su poder eran las actas, sin embargo la indeterminación de estos documentos, favorecía además de posibles abusos, también acusaciones en ese sentido, fueran ciertos o no.

La elección popular era la única oportunidad del presidente provisorio para ser considerado un presidente constitucional. Una vez elegido, además su mandato se desarrollaría dentro del marco de una Constitución recién aprobada, cuya existencia el mismo presidente, entonces provisorio, había favorecido. Con ello se convertía en un presidente legítimo, tanto por su forma de acceder al poder, como por el modo de ejercerlo y no en un tirano. En El Salvador, Guatemala, Costa Rica y Honduras los presidentes provisorios repitieron de forma idéntica el proceso descrito. Todos se preocuparon por cumplir “el mandato de los pueblos” expresado en las actas de cada república para inaugurar un “nuevo pacto constitucional” y así, tras la aprobación de un nuevo texto constitucional, ser elegidos por sufragio popular.

La legitimidad proporcionada por las elecciones y la norma constitucional obligaba a desechar como opción el establecimiento de un gobierno de hecho, no reñidos por la voluntad popular.<sup>54</sup> En efecto, en la región centroamericana en el siglo XIX a cada acto revolucionario le sucedió una elección, sin caer por ello en ninguna contradicción.<sup>55</sup> Se reconocían dos derechos el “electivo” y el de “insurrección”, “es decir el derecho de poner y quitar, porque con el primero se pone la persona que juzgamos apta y filantrópica para administrar los intereses comunes, con el segundo se quita la persona que abusando del poder que ejerce, quebrando sus juramentos se hace ya indigna de la confianza que se le acordara.”<sup>56</sup> Siguiendo el curso de cualquier revolución es posible afirmar que esta no era un medio de acceder al poder, sino de derrocar a un presidente. La sustitución de la autoridad derrocada, invariablemente se realizó mediante elecciones.<sup>57</sup>

Las revoluciones liberales no son ninguna excepción. Si bien es cierto, que generalmente, la persona que ostentó el cargo de presidente provisorio, fue después el presidente constitucional, no puede olvidarse que para pasar de una condición a otra siempre mediaron elecciones. Un aspecto que confirma su importancia y la legitimidad que proporcionaban. Para Cleto González, historiador costarricense, esta “tradicción” era una prueba de la manipulación electoral.<sup>58</sup> Sin embargo, con fraude o sin él, cuestión que está por demostrar en cada caso particular, el hecho comprobado es que todos los presidentes provisorios debieron ser posteriormente elegidos mediante el voto de los ciudadanos, si querían mantenerse en el poder. En efecto cuando “el país se encuentra provisoriamente regido por el gobierno que preside V.E ese gobierno... hay que legitimarlo mediante el voto espontáneo” de los ciudadanos.<sup>59</sup> No era la revolución la que garantizaba el acceso al poder, sino las elecciones, consideradas como “necesarias” para ejercer el poder legítimamente, como afirmaban sin excepción los pueblos de la republica que se dirigieron a Celéo Arias para reconocerle como candidato a las elecciones presidenciales, mientras éste era todavía presidente provisorio.<sup>60</sup>

En efecto, aún en Honduras inmersa entre 1870 y 1876 en una crisis política y guerras civiles puede seguirse el empeño de los actores por cumplir con los requisitos legales y legítimos exigidos en una república representativa para acceder al poder. En 1870, Celeo Arias, presidente provisorio y líder de la revolución que derrocó a José María Medina, concentró todo su empeño en darle a su gobierno un carácter constitucional. Desde el 1 de noviembre de 1873, en Chingo, los presidentes de Guatemala y de El Salvador, acordaron formalmente el apoyo a Ponciano Leiva para derrocar a Arias y el 23 del mismo mes, Leiva había establecido un gobierno provisorio en Choluteca. A pesar de ello, el 14 de diciembre logró reunir una Asamblea Constituyente en Comayuela, que el día 25 promulgó un nuevo texto constitucional, aunque no llegó a entrar en vigor. El paso siguiente previsto hubiera sido la elección de presidente, y de esta

forma Arias hubiera legitimado su poder. Entre tanto, Leiva en Choluteca, el 8 de diciembre, emitió un decreto desconociendo “por ilegítima” la representación del Congreso, convocado por alguien al que Leiva consideraba ya un ex-presidente. A pesar del empeño de Arias para legalizar su situación, la imposibilidad de conseguirlo, ante la falta de tiempo, hizo posible que el nuevo presidente provisorio pudiera acusarle de tirano, por pretender retener las facultades discrecionales que obtuvo como presidente provisorio en 1872 y no someterse a la legalidad. Estas acusaciones las vertió ante una Asamblea Nacional en 1874.<sup>61</sup> En sus sesiones se derogó la Constitución de diciembre de 1873 y se restableció el texto constitucional de 1865. También confirmó como presidente provisorio a Leiva, el 29 de abril de 1874, hasta el 2 de febrero de 1875, fecha en que tomó posesión del cargo de presidente constitucional, tras haber sido elegido mediante elecciones. Se llevó a cabo el mismo procedimiento que intentó Arias hasta el último momento, idéntico también al que tuvo lugar después de cada revolución en el resto de Centroamérica y que cada presidente provisorio procuró que así fuera, pues con ello era posible legalizar su acceso y permanencia en el poder. El intento de José María Medina de volver al poder suscitó una nueva crisis política que degeneró en una guerra civil. El 16 de diciembre de 1875 inauguró su gobierno, en Gracias, como presidente provisorio.

Finalmente ni Leiva ni Medina pudieron mantenerse en el poder. Mientras ambos se enfrentaban, tuvo lugar el Segundo Convenio de Chingo, el 15 de febrero de 1876, suscrito por el presidente de Guatemala, J. R. Barrios y el nuevo presidente de El Salvador, Andrés Valle, ante la presencia de Marco Aurelio Soto. En dicho convenio se expresa el apoyo de ambos presidentes a Soto para que se hiciera con el poder y poner fin a la guerra civil que tenía lugar en ese momento. La fuerza de este convenio quedó anulada cuando, poco después, El Salvador se desvinculó del mismo. El 8 de junio de 1876 en Cedros se logró alcanzar el acuerdo. Leiva y un representante de Medina acordaron que ejerciera una

presidencia provisoria Marcelino Mejía, hasta la celebración de elecciones que tendrían lugar en tres meses. Mejía, el 13 de junio emitió un decreto traspasando la presidencia provisional a Crescencio Gómez, uno y otro aliados de Medina. El 16 de agosto, Gómez transfirió de nuevo la presidencia a Medina. Esta situación de caos se resolvió cuando Soto recibió de José María Medina la presidencia provisoria, acompañada de las actas de los pueblos de la república nombrándole presidente.<sup>62</sup> Aun cuando la presidencia de Medina podría ser cuestionable o ilusoria, posiblemente para evitar nuevos argumentos en defensa de la voluntad popular o de la legalidad, Soto no aceptó la presidencia hasta que Medina no redactó el 21 de agosto un decreto en el que le transfería el poder, a pesar de que aquél había publicado un manifiesto en este mismo sentido, el 18 del mismo mes.<sup>63</sup> Después de unos meses de ejercer la presidencia provisoria, siguiendo las pautas señaladas se celebraron en 1877 elecciones que le dieron la victoria.<sup>64</sup>

La guerra civil en la que podía degenerar una revolución, no debe borrar la guerra de legitimidad que también tenía lugar, antes y durante el conflicto armado. Los bandos enfrentados pretendían defender en exclusiva los auténticos valores republicanos y el imperio de la ley. En 1875 los argumentos de José María Medina<sup>65</sup> eran recuperar su presidencia, pues le fue arrebatada de forma ilegal. En 1870 había sido elegido por sufragio popular y de acuerdo a la Constitución. Sin embargo, la revolución que le derrocó se justificó por pretender mantenerse en el poder, violando la Constitución. En realidad, cuando en 1872 fue derrocado, cumplía con su segundo mandato, después de haber sido reelegido. Esta reelección se logró con la reforma de la Constitución de 1865. En 1869 tuvo lugar un “movimiento espontáneo” integrado por los pueblos de la república solicitando la reelección de Medina, mediante actas. Todos los pueblos eran conscientes de que la Constitución prohibía la reelección sucesiva, pero a pesar de ello consideraron legítima su demanda ya que “la soberanía del pueblo es superior a todo pacto y á toda Constitución, y que la voluntad

nacional debe decidir y resolver sobre sus destinos.”<sup>66</sup> De hecho las actas le proclamaban, desde ese momento, el presidente constitucional para el período de 1870 a 1874. Medina, además de contar con el nombramiento directo de los pueblos, y un texto constitucional reformado que le permitía la reelección, también celebró elecciones populares que volvieron a confirmarle como presidente. A pesar de los esfuerzos de Medina por someter todos sus proyectos a la voluntad popular y a la Constitución, aún cambiándola para que coincidiera con sus intenciones, la revolución encabezada por Arias, también pretendió apropiarse de la legitimidad y de la legalidad constitucional para justificar sus intenciones. Se argumentó que Medina había manipulado la Constitución de 1865, con el único objeto de perpetuarse en el poder. Tanto los medios como el fin eran condenables de acuerdo al orden constitucional, que sólo ellos eran capaces de respetar. Por su parte, en 1876 José M<sup>a</sup> Medina consideraba que todos sus esfuerzos para legalizar su segundo mandato eran suficientes para reclamar la presidencia, que por voluntad popular, ocupó hasta la revolución de Arias.

## Conclusión

El estudio particularizado de las revoluciones de la década de los setenta permite constatar la vigencia del pactismo en Centroamérica. Sin embargo, la permanencia de una concepción política tradicional no bloqueó la aceptación de nuevos valores políticos. De hecho las revoluciones no pueden entenderse sin considerar el principio de soberanía popular. Esta síntesis entre nuevas y viejas concepciones políticas guarda importantes paralelismos con el liberalismo español, debido a la existencia de un tronco doctrinal común formado durante siglos.

Esta concepción política se constata al comprobar la legitimidad que poseía el derecho de insurrección para todos los actores sociales. Indistintamente los liberales y los conservadores, los caudillos y/o líderes de los partidos políticos apelaron al mismo derecho

y compartieron los mismos presupuestos políticos respecto a la revolución y su significado. Todos estaban de acuerdo en que el derecho de insurrección era “una esencialidad legal”, y aunque no constaba explícitamente en ninguna Constitución,<sup>67</sup> sin embargo era “un derecho natural, i derecho precioso”. Incluso aun cuando no se reflejaba en ningún texto constitucional, podía llegar a deducirse de los mismos, ya que si la ley exigía respeto y obediencia a los gobernantes, eso significaba que cuando incumplieran la ley “no se les debe obediencia, ni respeto. He aquí el derecho de insurrección.”<sup>68</sup> Bajo los presupuestos pactistas se reconocía la existencia de un pacto entablado entre el pueblo (los pueblos, según la terminología de la época) y el gobernante. Aunque la tradición escolástica siempre reconoció el derecho de insurrección, la respuesta conservadora que daba la tradición, se invierte en el siglo XIX al afirmarse la soberanía popular. El pueblo o los pueblos, en tanto soberanos, cuando el gobernante no cumplía con sus obligaciones podía apelar a este derecho natural. La revolución expresaba el momento de la ruptura de este pacto y el inicio de un proceso cuyo objetivo era la celebración de un nuevo pacto.

En todas las revoluciones era imprescindible para su triunfo el “desconocimiento” del tirano por el pueblo soberano. Esta manifestación se realizaba mediante las actas firmadas por cada pueblo de cada una de las repúblicas centroamericanas. De esta forma, como demuestran las mismas actas, el pueblo se entendía como una realidad física y plural. En realidad, el pueblo eran los pueblos de la república, representados por los ayuntamientos de las ciudades, las villas y los pueblos. Una concepción en absoluta oposición al concepto unitario y abstracto que la teoría liberal contempla para fundamentar el origen del poder estatal. Frente a la supuesta existencia de una soberanía única y unitaria, cada revolución pone de manifiesto una concepción de soberanía repartida y fragmentada entre los pueblos, que en tanto soberanos rompían de forma particular su pacto con el tirano. Este aspecto obliga a replantear la supuesta



construcción lineal y progresiva del Estado desde la Independencia, máxime cuando en la década de los setenta no estaban generalizados siquiera los supuestos teóricos que hacían posible la existencia del Estado.

Las revoluciones son un medio de profundizar en la historia política del siglo XIX, simplificada como un largo período de caos y arbitrariedad. De hecho han sido empleadas como argumento para esta versión. Las revoluciones se han entendido como la prueba evidente de los gobiernos de hecho que dominaron el período en la región, ante el fracaso de los regímenes representativos. Frente a esta versión, al profundizar en su estudio sorprende en primer lugar, que fueran actos perfectamente regulados por pautas y procedimientos concretos. Esta regularidad e incluso podría decirse rutina revolucionaria, repetida de forma idéntica en todas las revoluciones centroamericanas desde principios de siglo, se debe a la existencia de una concepción política que proporcionó legitimidad a cada acto revolucionario. La fundamentación pactista que se encuentra en todas las insurrecciones impide calificarlas de meros actos de fuerza cuyo único criterio es la arbitrariedad. En segundo lugar, la misión de una revolución no sólo fue derrocar a un tirano sino también restaurar los principios fundamentales que regulan una república representativa, entre ellos asegurar la celebración de elecciones libres, como insistentemente repiten los revolucionarios. Por este motivo, de acuerdo a las concepciones de la época, no es posible considerar las revoluciones como un medio de acceder al poder. En Centroamérica el único medio legítimo de acceder al poder fueron las elecciones. Todos los aspirantes al poder tuvieron que ser elegidos mediante el voto popular. En este sentido, las revoluciones no suplantaron a las elecciones, pues su cometido fue diferente, proporcionaron legitimidad para derrocar a un presidente de la república, pero no para nombrar a uno nuevo. Por este motivo, todos los aspirantes líderes de las revoluciones fueron elegidos por sufragio popular para ser considerados como una autoridad legal y legítimamente constituida.

## Notas

1. Para las revoluciones centroamericanas anteriores a la década de los setenta, Sonia Alda. "El derecho de elección y de insurrección en Centroamérica. Las revoluciones como medio de garantizar elecciones libres, 1838-1872". En: C. Malamud (coord.), *Revoluciones, guerras civiles y legislación electoral en España y América Latina, 1830-1930*, Universidad de Cantabria, (en prensa) y "Las revoluciones y el "sagrado derecho de insurrección de los pueblos" en Centroamérica, 1838-1872: pactismo y soberanía popular", *Mesoamérica*, (en prensa).
2. Sobre el significado restaurador de las revoluciones en el siglo XIX, Carlos Malamud. "La restauración del orden. Represión y amnistía en las revoluciones argentinas de 1890 y 1893." En: Eduardo Posada, "In search of a New Order: Essay on the Politics and Society of Nineteenth-Century Latin America", *Nineteenth-Century Latin America Series*. N°2 (1998), pp. 110-11. Del mismo autor, "Elecciones, política y violencia. Las revoluciones argentinas de 1890 y 1893", en Ricardo Forte y G. Guajardo (coord.), *Consenso y coacción. Estado e instrumentos de control político y social en México y América Latina (siglos XIX y XX)*, México, 2000, pp. 16-17.
3. S. Alda. "La consolidación de la república restrictiva ante las demasías de la representación popular, en la Guatemala del s. XIX." En: C. Malamud (coord.). *Legitimidad, representación y alternancia en España y América Latina: las reformas electorales (1880-1930)*, México, 2000, pp. 292-314.
4. Mónica Toussaint, *Guatemala*, México, 1988. Este trabajo proporciona una visión completa de la historia política del siglo XIX. Para el período de la revolución consúltese pp. 125-202.
5. La historia política de Costa Rica a partir de la revolución liberal se describe en detalle en Orlando Salazar Mora. *El apogeo de la república liberal en Costa Rica, 1870-1914*, San José, 1990.
6. José F. Figeac. *Recordatorio Histórico de la república de El Salvador*, San Salvador, 1938, en este trabajo se puede seguir la secuencia de acontecimientos de la historia política del siglo XIX. En concreto para la revolución liberal véase las pp. 246-263.
7. Para la historia política de Honduras, Alexis A. González De Oliva. *Gobernantes hondureños, s. XIX y XX*, 1996, Tegucigalpa,

t. I y V. Cáceres Lara. *Gobernantes de Honduras en el siglo 19*, Tegucigalpa, 1978.

8. Arturo Taracena. "La ilusión liberal: orden, progreso y dependencia." En: V. H. Acuña (ed.), *Historia General de Centroamérica. Las repúblicas agroexportadoras*, t. IV, Madrid, 1993, pp. 167-253. Para el período considerado de manera global y particularizada por países, pp. 167-194.
9. Veasé Jose Carlos Chiaramonte. *Ciudades, provincias, Estados: Orígenes de la Nación Argentina (1800-1846)*, Buenos Aires, 1997, pp. 32-33 y 106.
10. Francis H. Hinsley. *El concepto de soberanía*, Barcelona, 1972, pp. 128-130.
11. Carlos Stoetzer. *Las raíces escolásticas de la emancipación de la América española*, Madrid, 1982, pp. 76-78; sobre la influencia del pensamiento escolástico en Centroamérica, John T. Lanning. *Academic Culture in the Spanish Colonies*, Londres, Oxford University Press, 1940 y *The Eighteenth-Century Enlightenment in the University of San Carlos de Guatemala*, Ithaca, Cornell University Press, 1956.
12. Sobre el debate en torno a las raíces del pactismo en la Independencia, José Andrés Gallego, "La pluralidad de referencias políticas." En: François-Xavier Guerra (dir.), *Revoluciones hispanicas. Independencias americanas y liberalismo español*, Madrid, 1995, pp. 127-142.
13. Ignacio De Otto. *Lecciones de Derecho Constitucional*, Oviedo, 1980, p. 236.
14. Francisco Martínez Marina. *Principios Naturales de la Moral, de la Política y de la Legislación. Estudio introductorio Joaquín Varela Suanzes Oviedo*, 1993, t. I, p. LX. La referencia a la monarquía se debe a la preferencia de los autores escolásticos por este régimen, si bien reconocían que el sistema de gobierno surgido del pacto podía ser democrático o aristocrático, dependiendo de la voluntad de la comunidad.
15. "Mensaje o memoria del poder ejecutivo presentada a la Asamblea Constituyente", 2/VI/1843 (Costa Rica). En: Carlos Meléndez (comp.), *Mensajes presidenciales, 1824-1859*, San José, 1981, t. I, p. 129. "El comandante general de la república a los costarricenses", 27/IV/1870, doc. 56, "Tomas Guardia, General de división y presidente provisorio de la república, a los costarricenses", 8/X/1870, doc. 64, en Cleto González Víquez,

*El sufragio en Costa Rica ante la historia y la legislación*, San José, 1978 y “Lecciones al pueblo”, (El Salvador), 15/IX/1871, p. 23, *Collection 20, Central America Political Ephemera*, Latin American Library, Tulane University (New Orleans, Louisiana), en adelante *CAPE*.

16. “Lecciones al pueblo”, (El Salvador), 15/IX/1871, p. 13. Esta cita corresponde a la Lección II, dedicada en exclusiva al “Derecho de Insurrección”.
17. “El comandante general de la república a los costarricenses”, 27/IV/1870, doc. 56. En: Cleto González Víquez, *El sufragio en Costa Rica*. Tomas Guardia declaraba “¡Estamos en insurrección! Pero el gobierno contra el cual nos hemos alzado es la usurpación y la arbitrariedad bajo las apariencias legales; y la insurrección es en este caso, el cumplimiento de un deber, el ejercicio armado de un derecho supremo”. *Boletín Oficial*, (Guatemala), 11/VII/1872. Para García Granados, la revolución contra Cerna se justificó por el carácter “tiránico” y “usurpador” de su poder y ante un poder así “los ciudadanos tienen no solamente el derecho sino también el deber de resistir la tiranía”.
18. *Boletín Oficial* (Guatemala), 15/III/1872. En Honduras, también se apeló al derecho de insurrección, de acuerdo a los presupuestos de una concepción pactista, véase “A. S. E. El señor Licenciado D. Celeo Arias, Presidente provisorio de la República”, 22/XI/1872, *CAPE*, donde se afirma que “las sociedades tienen el derecho de conmoverse contra el gobernante que infiel a sus promesas, abusa del poder que ella le ha conferido para que obre el bien”; en el mismo sentido, “Mensaje dirigido a la C. N. C. por el presidente provisorio de la república de Honduras”, 1874.
19. “Lecciones al pueblo”, (El Salvador), 15/IX/1871, p. 12, *CAPE*.
20. “Lecciones al pueblo”, (El Salvador), 15/IX/1871, p. 13, *CAPE*.
21. “Administración provisorio de C. Jeneral Miguel García Granados”, 20/VII/1872, *CAPE*.
22. “Mensaje dirigido a la C.N.C. por el presidente provisorio de la república de Honduras, D. Ponciano Leiva en 1874”, *CAPE* y “Al ciudadano Don Celeo Arias, Presidente de la República”, 23/XII/1872, *CAPE*.
23. “Al publico”, 13 V/1879, *CAPE*.
24. *La Gaceta de Honduras*, 1/I/1870.

25. "Algunas reflexiones sobre la última sedición. (Artículos publicados en los números 37, 38 y 39 de La Semana)", Guatemala, 1870, CAPE. En este mismo sentido, Comité Pro Festejos de la Revolución de 1871, *Antecedentes históricos de la Revolución de 1871*, Guatemala, 1971, pp. 111-113.
26. *La Gaceta de Honduras*, 1/I/1870. Véase también del mismo periódico, 2/II/1870 y 31/XII/1869.
27. "Tomás Guardia, General de División y Presidente Provisorio de la República, a los costarricenses." En: Cleto González. *El sufragio en Costa Rica 8/X/1870*, doc. 64.
28. Enrique Chacón. *El presidente D. Francisco Dueñas y su época*, San Salvador, s.f., pp. 181-185.
29. A lo largo del siglo se repite la misma caracterización del tirano. Los ejemplos sobre la caracterización del tirano y la tiranía son muy abundantes en las fuentes documentales de la época. Aquí sólo se cita algún ejemplo. En Costa Rica, *El Noticiosos Universal*, 18/X/1834, *El Mentor Costarricense*, 1/VII, 18/III, 20/IV, 27/V, 8/VII/1843, "El Guerrillero", año 1, n° 3, 11/IV/1850, en J. BERNARD, *Pinceladas periodísticas de la Costa Rica del siglo XIX por Adolphe Marie, 1816-1856*, San José, 1976. En El Salvador, "Conflicto entre Arce y Malespín", 1843, pp. 137-147 y "Proclama de los emigrados contra Barrios", 1863, pp. 311-317, en Italo López, *Gerardo Barrios y su tiempo*, San Salvador, 1965, t. I y II, respectivamente. En Honduras, "A los Hondureños", 1/VI/1844 en CAPE y "Mensaje dirigido a la C. N. C. por el presidente provisorio de la república de Honduras, 1874" en CAPE. En Guatemala, *La Oposición*, 19/X y 26/XI/1837, "Observaciones sobre la revolución de Guatemala", 22/VI/1848, en Colección *El Libro Verde*, Latin American Library, Tulane University, New Orleans, Louisiana, en adelante *L.V* y *El Guatemalteco*, 7/VIII/1876.
30. Eloy Bullón y Fernández. *El concepto de la soberanía en la escuela jurídica española del siglo XVI*, Madrid, 1936, pp.152-176 y Jaime Alberti, *Martínez Marina. Derecho y política*, Oviedo, 1980, pp. 263-64. Siguiendo la terminología de los escolásticos españoles, implícita ya en Santo Tomás, se distinguía al tirano por la forma de acceder a este (*quo ad titulum*) o por la forma de ejercerlo (*secundum regimen*). En el primer caso el derecho de resistencia era legítimo porque el gobernante arrebató el poder contra la voluntad y el consentimiento de los ciudadanos. En el segundo el tirano, habría ejercido el poder con miras particulares en menoscabo del bien general, objetivo de la sociedad. También en los escritos de Martínez Marina se clasifica así al tirano.

31. "Acta de adhesión de Jucuapa", contra el General Barrios, 1863" (El Salvador). En: Miguel Angel Gallardo, *Papeles históricos*, Santa Tecla, 1971, pp. 194-195.
32. E. Chacón. *El presidente D. Francisco Dueñas y su época*, pp. 182-185.
33. "El comandante general de la república a los costarricenses", en Cl. González, *El sufragio en Costa Rica*, doc. 56.
34. Víctor Cáceres, *Gobernantes de Honduras en el siglo 19*, Tegucigalpa, 1978, pp. 136-144.
35. Francisco Lainfiesta. *Apuntamientos para la Historia de Guatemala*, (1886), Guatemala, 1975, pp. 13-14.
36. "Administración provisoria del C. Jeneral Miguel García Granados", 20VII/1872, CAPE.
37. *El Tiempo*, 19/III y 21/VI/1839.
38. *Gaceta de Guatemala*, 19/III/1849. *Gaceta de Honduras*, 10/II/1869. La superioridad de su poder permitía quebrantar el mismo orden constitucional que dicha voluntad habría establecido, *Gaceta de Honduras*, 30/IX/1869.
39. F. Martínez. *Discurso sobre el origen de la Monarquía y sobre la naturaleza del gobierno español. Edición y Estudio preliminar de José Antonio Maravall*, Madrid, 1988, estas citas guardan gran similitud con las empleadas por Martínez Marina, cuyas propuestas, como en el caso que nos ocupa se caracterizan por entrelazar la tradición escolástica con los presupuestos liberales. Siguiendo a Sieyès, el autor español afirma que "la nación que es superior a las leyes", "su voluntad es siempre legal, es la ley misma", "no importa la forma que una nación quiera basta que quiera" (en este caso nación y pueblo son sinónimos).
40. Las actas de las revoluciones de los setenta son idénticas a las que tuvieron lugar desde principios de siglo. Aunque existen referencias indirectas de la mayoría, a continuación solo se han citado las que he encontrado reproducidas y referentes al derrocamiento de presidentes de república. Para Costa Rica. En: Rafael Bardales. *Pensamiento político del General Francisco Morazán*, Tegucigalpa, 1985, pp. 201-203, "Pacto de El Jocote" contra B. Carrillo, 11/IV/1842; Cleto González. *El sufragio en Costa Rica*, docs. 28-30, "Proclama del 14/VIII/1859" contra J. R. Mora, docs. 45-48, "Acta revolucionaria y proclama" del 1/XI/1868 contra J. M<sup>a</sup> Castro, docs. 56-58, "Proclama del comandante general de la

república”, 27-30/IV/1870 contra J. Jiménez. Para Nicaragua. En: A. Vega. *Los acontecimientos de 1851. Notas y documentos*, Managua, 1945, doc. 23, “Pronunciamiento y acta de organización del gobierno provisorio en el Estado de Nicaragua”, 4/VIII/1851 contra L. Pineda; A. Esgueva Gomez (rec.). *Documentos de la Historia de Nicaragua*, p. 171, “Proclama de Máximo Jerez”, 8/VI/54. Para Guatemala. En: Mariano Zeceña, *La revolución de 1871 y sus caudillos*, Guatemala, 1971, pp. 125-27, “El Acta de Patzicia”, 3/VI/71. Para Honduras. *Gaceta Oficial del Gobierno de Honduras*, 30/II/1876. Véase como ejemplo las actas de S. Nicolás y Santa Rosa desconociendo cualquier otra autoridad que no sea Marco Aurelio Soto.

41. Como ya ha sido señalado estas actas reproducen el acta de pronunciamiento, la mayoría de forma prácticamente idéntica. A continuación se citan ejemplos de actas de adhesión previas a las revoluciones liberales de los setenta. Todas las actas de toda la región y desde principios de siglo son muy similares. Para Costa Rica. En: Carlos Meléndez, *Dr. José María Montealegre. Contribución al estudio de un hombre y una época poco conocida de nuestra historia*, S. José, 1968, Apéndice n° 6, “Acta de S. José”, 14/VIII/1859 contra J. R. Mora. Para El Salvador. En: Jose Antonio Cevallos, *Recuerdos salvadoreños*, San Salvador, 1965, t. III, “Acta de San Salvador”, 2/II/1865 contra F. Malespín y a favor de J. E. Guzmán; En: M. A. Gallardo. *Papeles históricos*, vol. III, pp. 194-195, Acta de la Villa de Jucuapa y de Analquito, del 30 y 31/VII/1863 respectivamente en contra de G. Barrios y a favor de F. Dueñas, como presidente provisorio. Para las actas de esta revolución véase también E. Chacón. *El presidente Dr. Francisco Dueñas y su época*, pp. 133-137. Para Guatemala se encuentran publicadas todas las actas de la revolución de 1871 firmadas por los diferentes pueblos de la república, “El Acta de Patzicia. Conceptos en que las municipalidades de la república ratificaron su apoyo a los jefes de la Revolución de 1871, (1871)”, Guatemala, 1971. Recuérdese que las actas citadas son únicamente ejemplos, pues estas, en cada caso, se reproducían por todos los pueblos de la república.
42. F. Martínez Marina. *Principios Naturales de la Moral, de la Política y de la Legislación*, t. II, pp. 104-105. Este autor español, representante fundamental del Liberalismo español del primer tercio del siglo XIX, expone en sus obras planteamientos idénticos a los expresados en las revoluciones centroamericanas.
43. “El Comandante general de la república, a los costarricenses”, doc. 56, en Cleto González Víquez, *El sufragio en Costa Rica*, Tomás Guardia consideraba preciso acabar con la tiranía y que el pueblo recuperase la soberanía.

44. "Discurso del Presidente Guardia" (Costa Rica), 10/VIII/1870, doc. 60. En: Cleto González Víquez, *El sufragio en Costa Rica*.
45. "Mensaje del jefe provisorio de la república a la Convención Constituyente" (Costa Rica), 8/VIII/1870. En: C. Meléndez, (comp.), *Mensajes presidenciales, 1859-1885*, San José, 1981, t. II, p. 68. "Marco Aurelio Soto", 27/VIII/1876, en Marco Aurelio Soto. *Textos políticos*, Honduras, 1987, pp. 7-8.
46. "Discurso del Presidente Carranza, al renunciar el mando", (Costa Rica), 8/VIII/1870. En: Cleto González. *El sufragio en Costa Rica*, doc. 60. Al igual que todos los presidentes provisorios surgidos de una revolución, también García Granados convocó una Asamblea Constituyente, debido al "cumplimiento" del "compromiso" adquirido con los pueblos, siguiendo las disposiciones del Acta de Patzicia. Con este nombre se reconoce el acta de pronunciamiento de la revolución de 1871 en Guatemala. Tras su proclamación fue reproducida por los pueblos mediante las actas de adhesión.
47. *El Tiempo*, (Guatemala), 19/VIII/1839.
48. J. Varela. *La teoría del Estado*, p. 244. "La soberanía nacional no era más que el resultado de un proceso de agregación de unidades singulares soberanas" Esta cita hace referencia a la concepción de soberanía nacional expuesta por los diputados americanos en la Cortes de Cádiz. Esta fragmentación de la soberanía tiene su origen en el proceso de Independencia como ha analizado para México, A. Annino. "Soberanías en lucha" en Antonio Annino, L. Castro, F.X. Guerra. *De los Imperios a las Naciones: Iberoamérica*, Zaragoza, 1994, pp. 229-258; A. Annino. "Cádiz y la revolución territorial de los pueblos mexicanos, 1812-1821." En: A. Annino (ed.), *Historia de las elecciones en Iberoamérica, siglo XIX*, pp. 177-226.
49. F. Martínez. *Discurso sobre el origen de la Monarquía. Preliminar de A. Maravall*, p. 66.
50. S. Alda. "Las revoluciones y el "sagrado derecho de insurrección de los pueblos" en Centroamérica, 1838-1871: pactismo y soberanía popular", *Mesoamérica*, (en prensa). La existencia de esta concepción de soberanía y de pueblo también en México, determina que las revoluciones mexicanas y centroamericanas posean una legitimidad y significado muy similar. Para México. A. Annino. "Ciudadanía "versus" gobernabilidad republicana en México. Los orígenes de un dilema." En: H. Sabato, (coord.), *Ciudadanía política y formación de las naciones. Perspectivas históricas de América Latina*, México, 1999, pp. 74-81. Entrado



el siglo XX se continuó empleando el plural para hacer referencia al pueblo. En Costa Rica en la década de los 1980, retóricamente el presidente de la república, Luis Alberto Monge empleaba “los pueblos” en sus discursos, Victor Hugo Acuña, “Historia del vocabulario político en Costa Rica. Estado, república, nación y democracia (1821-1948).” En: A. Taracena, *Identidades nacionales y Estado moderno en Centroamérica*, San José, 1995, p. 66.

51. “Mensaje del jefe provisorio de la república a la Convención Constituyente” (Costa Rica), 8/VIII/1870. En: C. Meléndez, (comp.), *Mensajes presidenciales, 1859-1885*, t. II, p. 68.
52. C. Meléndez, (comp.), *Mensajes presidenciales, 1859-1885*, t. II, p. 67.
53. “El comandante general de la república, a los costarricenses.” En: Cleto González, *El sufragio en Costa Rica*, doc. 56.
54. En los últimos años, la corriente revisionista desarrollada en torno a la historia política del siglo XIX en América Latina ha coincidido en revalorizar la importancia de las elecciones frente a la versión tradicional que ha restado el valor que tuvieron en este período. Sobre esta nueva interpretación véase C. Malamud. *Partidos políticos y Elecciones en la Argentina: La Liga del Sur (1908-1916)*, Madrid, 1997; C. Malamud (coord.), *Legitimidad, representación y alternancia en España y América Latina: las reformas electorales (1880-1930)*, México, 2000; A. Annino (ed.), *Historia de las elecciones en Iberoamérica, siglo XIX. De la formación del espacio político nacional*, Buenos Aires, 1995; A. Annino, L.C. Leiva, F.X. Guerra, (dirs.), *De los Imperios a las Naciones: Iberoamérica*,; Hilda Sabato, (coord.), *Ciudadanía política y formación de las naciones. Perspectivas históricas de América Latina*; H. Sabato. *La política en las calles. Entre el voto y la movilización, Buenos Aires, 1862-1880*. Buenos Aires, 1998; E. Posada (ed.) *Elections before Democracy. The History Elections in Europe and Latin America*, Londres, 1996; G. Couffignal (ed.) *Democracias posibles*, Buenos Aires, 1994; J. Samuel Valenzuela. *Democratización Vía Reforma: La expansión del sufragio en Chile*, Buenos Aires, 1985; Marta Irurozqui, *A bala, piedra y palo. La construcción de la ciudadanía política en Bolivia, 1925-1952*, Sevilla, 2000. Para Centroamérica M. Silva Hernández”, “Los procesos electorales en la ciudad de San José (1821-1838)”, *Avances de Investigación del CIHAC*, No. 57, San José, 1991; Iván Molina y Fabrice Lehoucq, *Urnas de lo inesperado. Fraude electoral y lucha política en Costa Rica, 1901-1948*, San José, 1999 y S. Alda, *La participación indígena en la construcción de la República de Guatemala, siglo XIX*, Madrid, 2000.

55. Desde la Independencia hasta la década de los setenta, habría alguna excepción, pero fue precisamente este hecho el que justificó una revolución. Este fue el caso de Braulio Carrillo, en Costa Rica. Su aventura fracasó al ser depuesto por una revolución, en 1842, ya que como rezaba el acta de pronunciamiento en su contra “la opinión de los pueblos... resiste abiertamente su continuación, por carecer de la legitimidad, que sólo puede emanar de la libre elección de los mismos pueblos.” En: “Pacto de Jocote”, (Costa Rica), 1842, en R. Bardales, *Pensamiento político del General Francisco Morazán*, Costa Rica, 1985. La otra excepción fue Rafael Carrera, presidente de Guatemala, para muchos historiadores es un ejemplo paradigmático del caudillo que despreció la legalidad y la legitimidad republicana. Sin embargo en cada ocasión en que accedió al poder nunca quebrantó la legalidad. La primera vez fue en 1844, hasta 1848, en calidad de presidente provisorio nombrado por el Congreso. El 10 de noviembre de 1851, Rafael Carrera es nombrado presidente, de acuerdo a la más estricta legalidad. El nuevo texto constitucional concedía por una sola vez a la Asamblea Legislativa elegir al presidente de la República. Desde esta posición, y bajo la legitimidad otorgada por la voluntad popular, el 21 de octubre fue aclamado presidente vitalicio avalándose en las actas de los pueblos y en la Asamblea Nacional.
56. “Lecciones al pueblo”, 15/IX/1871.
57. S. Alda. “El derecho de elección y de insurrección en Centroamérica. Las revoluciones como medio de garantizar elecciones libres, 1838-1872”.
58. Cl. González. *El sufragio en Costa Rica*, p. 156.
59. “A.S.E. El Señor Presidente Provisorio Licenciado D. Celeo Arias”, 11/XII/1872, CAPE.
60. Estos comunicados procedían de Jocon, 11/XII/1872; Catagua, 24/II/1873; Comayagua, 6/II/1873; Sulaco, 23/XII/1872; Yoro, 6/II/1873; Yorito, 21/XII/1872; Arena, 16/XII/1872, CAPE.
61. “Mensaje dirigido a la C.N.C. por el presidente provisorio de la República de Honduras”, 1874, CAPE.
62. *Gaceta Oficial de Honduras*, 30, II/1876.
63. Véase la correspondencia entre Soto y Medina en este sentido. Además del decreto, Soto también contó con las actas de los pueblos, en las que se le nombraba presidente provisorio, véase, “Marco Aurelio Soto al asumir el gobierno provisional”,

- 27/VIII/1876. En: Edgardo Paz Barnica, *La oratoria en Honduras. Desde la colonia a nuestros días*, Tegucigalpa, 1988, pp. 116-118.
64. La sucesión de acontecimientos desde la presidencia en 1863 hasta la elección de M. A. Soto está descrita en detalle en V. Cáceres. *Gobernantes de Honduras en el siglo 19*, pp. 155-257.
65. Medina lideró la revolución en contra de Santos Guardiola. De acuerdo a las actas de los pueblos fue nombrado presidente provisorio, hasta finalizar el período presidencial de su predecesor, que finalizaría el 15 de febrero de 1864. Desde 1864, tras la celebración de elecciones populares fue presidente constitucional. En 1865 con el apoyo de las actas de los pueblos se aprobó una nueva Constitución. De acuerdo a esta se celebraron elecciones en las que el propio Medina fue elegido para el período 1866-1870. Estos sucesos se describen con mayor detalle en V. Cáceres, *Gobernantes de Honduras en el siglo 19*, pp. 155-173.
66. *Gaceta de Honduras*, 10/II/1869 y 30/IX/1869. Respecto a la superioridad de la voluntad popular y la legitimidad de la reelección véase también *Gaceta de Honduras*, 21/VIII/1869.
67. A excepción, dentro de los casos estudiados, de la Constitución costarricense de 1844, Hernán G. Peralta, *Las Constituciones de Costa Rica*, Madrid, 1962, Tit. I, art. 3.
68. "Lecciones al pueblo", 15/IX/1871.